



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 00271 00
PROCESO:	VERBAL R.C. - ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEMANDANTES:	LILIANA EUMELIS SOSSA BARRIENTOS, FRANCISCO JAMES MORENO SIERRA y OTROS.
DEMANDADOS:	HENRY CARRILLO BRAVO y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ADVENTISTA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N°571
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

II. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, incoada por LILIANA EUMELIS SOSSA BARRIENTOS, FRANCISCO JAMES MORENO SIERRA, JOHAN FELIPE MORENO SOSSA, MARLÍN ZULAY MORENO SOSSA, DIEGO ALEJANDRO PÉREZ SOSSA, a través de apoderado judicial, en contra de HENRY CARRILLO BRAVO y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ADVENTISTA.

Encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Allegará copia de las cédulas de ciudadanía de todos los demandantes, para efectos de identificarlos plenamente (ART.82 num.1° en armonía con el art.84 num.3 del C.G.P.)
2. Frente al acápite de sujetos procesales, deberá indicar quien es la víctima directa o indirecta, el conductor del vehículo, el propietario del camión, el conductor de la motocicleta y el parillero, en igual sentido, para el acápite de los hechos.
3. Allegará el historial de los vehículos inmersos en el accidente de tránsito.

4. Informará sí existe un fallo contravencional emitido por la entidad de tránsito, en caso afirmativo, deberá aportarlo.

5. Presentará un nuevo poder en donde se exprese claramente la clase de proceso que solicita impetrar, teniendo en cuenta la normatividad establecida por el Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, en ningún caso dos apoderados judiciales podrán actuar simultáneamente (art.75 ibídem).

6. Se advierte que el certificado de existencia y representación de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ADVENTISTA, data del 18 enero de 2.023, en consecuencia, se requiere a la parte activa para que aporte un nuevo, con vigencia no mayor a 30 días calendario.

7. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección del correo electrónico la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ADVENTISTA y allegará las evidencias correspondientes (Art. 8 inciso 2º de la Ley 2213 de 2022).

8. Deberá indicar el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos (Art.212 del G.P. del Proceso).

9. Formulará las pretensiones teniendo en cuenta el derecho que le asiste a cada uno de los demandantes, en calidad de víctima directa o indirecta, y el tipo de responsabilidad contractual o extracontractual (Art.88 en armonía con el art.82 del C.G.P.).

10. Informará de manera clara y precisa si la señora LILIANA y FRANCISCO contrajeron matrimonio o conviven en unión marital de hecho, en consecuencia, allegará el registro civil de matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho.

11. Allegará los correos electrónicos remitentes del amparo de pobreza o firma de la solicitud, como prueba de aceptación por parte de los interesados.

12. Se advierte que, la mayoría de las fotografías que reposan en el expediente están borrosas e ilegibles, por ende, deberá aportarlas nuevamente.

13. Aportará el certificado de existencia y representación del folio de matrícula inmobiliaria N°300-86810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, propiedad de Henry Carrillo Bravo, parte pasiva.

14. Expresará si en su poder tiene prueba de los gastos sufragados como son: medicamentos, transporte, alimentación, etc., en caso afirmativo, deberá aportarlos.

15. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, incoada por LILIANA EUMELIS SOSA BARRIENTOS, FRANCISCO JAMES MORENO SIERRA, JOHAN FELIPE MORENO SOSSA, MARLÍN ZULAY MORENO SOSA, DIEGO ALEJANDRO PÉREZ SOSA, en contra de HENRY CARRILLO BRAVO y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ADVENTISTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) CORRER a la parte activa por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIJM

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe3dcaa7c21d25710d3c099c63f8926acea24c11b1967b8877b111b556eed57**

Documento generado en 01/08/2023 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>